



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN No.914-1204
Agosto 24 de 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 914-900 DEL 07 DE ABRIL DE 2022, EMITIDA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. 504124”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013, prorrogada por las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de Abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 02 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 26 de diciembre de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO QUE:

1. La sociedad **ANDES RESOURCES EP SAS**, con Nit 900.698.276, representada legalmente por el señor JORGE ESTEBAN PALACIO POSADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.009.209, o quien haga sus veces, radicó el día 21 de enero de 2022, en la plataforma de Anna Minería, la propuesta de contrato de concesión minera con placa No. **504124**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en jurisdicción del municipio de **ANDES** del departamento de Antioquia.
2. Mediante la Resolución No. 914-900 del 07 de abril de 2022, notificada por edicto fijado el 13 de junio de 2022 y desfijado el 17 de junio de 2022, se rechazó la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa No. **504124**, resolviéndose en el artículo primero lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. 504124, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.”

3. Por medio del escrito radicado con el No. 2022010282082 del 06 de julio de 2022, el representante legal de la sociedad **ANDES RESOURCES EP SAS**, presentó dentro del término legal para ello, recurso de reposición en contra de la Resolución No. 914-900 del 07 de abril de 2022, manifestando como motivos de inconformidad, entre otros, los siguientes:

“ (...)

1. *El pasado 25 de enero de 2022, mediante evento N° 312118 radicado N° 40428-0, se radico la propuesta de contrato de concesión N° 504124 por medio del aplicativo Anna Minería siguiendo los siguientes pasos entregados por la Agencia Nacional de Minería en el siguiente link: https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/folleto_mineria_esp_final.pdf y donde se informa que el área debe estar libre para poder aplicar, de no estar libre, el aplicativo no permite la radicación de propuestas sobre esa área.*

Lo anterior en atención a la declaratoria de nulidad parcial por parte del Consejo de Estado del artículo primero del decreto 935 de 2013, en virtud del cual se había consagrado la definición de área libre, entiendo por esta aquella que:

Artículo 1°. Se entiende que un área es libre para ser otorgada cuando puede ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes, ya sea porque nunca ha sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores o porque habiendo sido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, estos ya no se encuentran vigentes y han transcurrido treinta (30) días después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad Minera o la sentencia ejecutoriada que impliquen tal libertad. Todo acto administrativo o sentencia ejecutoriada relacionado con los títulos terminados y propuestas rechazadas o desistidas, de concesión, de legalización, de formalización, de minería tradicional, deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Así mismo, dentro de este mismo término, deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

En dicha decisión el Consejo de Estado¹, declaró la nulidad del aparte subrayado, principalmente atendiendo a que la expresión "y han transcurrido treinta (30) días" reproducía íntegramente la materia reglada por el artículo 25 de la Ley 1382 de 2010 [hoy declarada inexecutable por la Corte Constitucional], plasmando en el decreto de la referencia "contenido normativo que, en estricto sentido, es de naturaleza legal".

En este orden de ideas, un área libre puede ser otorgada cuando quiera que:

- i. Nunca ha sido objeto de propuesta o solicitud anterior; o
- ii. **Habiendo sido afectada por un título, solicitud o propuesta de manera anterior, estos ya no se encuentran vigentes después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad competente o la sentencia ejecutoriada que impliquen tal libertad;**

a. Dichos actos administrativos o sentencia ejecutoriada relacionado con los títulos terminados y propuestas rechazadas o desistidas, de concesión, legalización, de formalización de minería tradicional, sean publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera en el medio que hiciere sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria;

b. En los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la ejecutoria o firmeza de dicha decisión, la misma sea inscrita en el Registro Minero Nacional [de ser objeto de registro].

2. El día de hoy realizamos el ejercicio de aplicar sobre el título minero modalidad contrato de concesión N° ICQ-0800144X y al continuar con la aplicación, esta registra un error que no permite continuar con dicha aplicación tal como se evidencia a continuación:

1 Consejo de estado. Radicado No. 110010302600020130009100, 20 de septiembre 2016.
(...)

Tal como se logra evidenciar en las imágenes anteriores, el aplicativo AnnA Minería no permite radicar una propuesta de contrato de concesión cuando existe superposición con áreas ya solicitadas o áreas que presentan superposición con títulos mineros otorgados y vigentes. Por lo que resulta contrario que 6 meses después, la propuesta de contrato de concesión minera No. 504124 de contrato de concesión resulte superpuesta con el título minero N° ICQ-0800144X, puesto que de estar el título minero al momento de radicación de la propuesta, el aplicativo de AnnA Minería no hubiera permitido la radicación de la propuesta N° 504124, tal como se evidencia en las imágenes de este numeral.

3. Por otro lado y en aras de discusión, se realizó el análisis jurídico minero del contrato de concesión N° ICQ-0800144X y encontramos los siguientes hallazgos:

El pasado 16 de marzo de 2018, se emitió concepto técnico de visita de fiscalización N° 1253897.

– El 10 de julio de 2018, Mediante Auto radicado N° U2018080003833, por medio del cual se hacen unos requerimientos bajo c a u s a l de c a d u c i d a d .

- El 17 septiembre de 2018, se pone en conocimiento del titular minero el Concepto técnico de visita de fiscalización N° 1259855, donde nuevamente se le requieren obligaciones mineras al titular.

- El 17 de octubre de 2018, mediante radicado N° U2018080006771, nuevamente se pone en conocimiento del titular minero las obligaciones pendientes y se da traslado de un concepto técnico de visita de fiscalización minera.

- El 13 de agosto de 2019, Mediante concepto técnico de evaluación documental bajo Radicado N°1273244, la autoridad minera reiteró el incumplimiento de obligaciones por parte del titular minero, obligaciones que ya habían sido requeridas de manera reiterada y bajo causal de caducidad.

- El 19 de septiembre de 2019, mediante resolución N°2019080006277 por segunda vez se requirió al titular minero bajo causal de caducidad las obligaciones mineras que habían sido incumplidas desde tiempo atrás.

- Ante el silencio del titular minero a los varios requerimientos realizados por la autoridad minera, el 20 de diciembre de 2019, la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia, mediante la resolución N° 201960437899 impuso una multa y declaro la caducidad del contrato de concesión N° ICQ-0800144X, desición que quedo en firme el 14 de febrero de 2020, tal como de evidencia a continuación en la constancia de ejecutoria:

(...)

Así mismo, del análisis del expediente minero se logra evidenciar que el titular minero actuó dentro del trámite solo hasta el 06 de noviembre de 2021, de lo que se puede concluir y resaltar el poco interés por parte del titular minero en atender sus obligaciones pendientes con la autoridad minera. Discurrido todo lo anterior, se evidencia que el titular minero en ocasiones reiteradas incumplió obligaciones mineras como Presentación y pago de regalías, Formatos Básicos Mineros y renovación de póliza minera ambiental, obligaciones que la autoridad minera requirió durante varios años en dos ocasiones bajo causal de caducidad y en varias ocasiones por medio de acto administrativo motivado por visitas de formalización minera y revisión documental de expediente que se realizaban al contrato de concesión N° ICQ-0800144X.

En la parte considerativa de la Resolución que se recurre, se argumentó que la propuesta de concesión era rechazado por que presenta superposición con un título minero NO CORRESPONDIA A LA REALIDAD DEL ÁREA AL MOMENTO DE RADICACIÓN, como bien se ha venido argumentando, la radicación de la propuesta hubiera sido imposible si el titulo minero al momento de la radicación se encontrara vigente.

La ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) demarcando las bases que deben soportar el actuar de la administración, los principios rectores que guiarán las decisiones de las autoridades y establece las prohibiciones especiales a las que se encuentran sujetas las autoridades administrativas, de la siguiente forma:

"Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.
9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.
10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.
11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.
12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.
13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Conforme a la normativa anteriormente transcrita, el actuar y la decisión adoptada mediante el acto administrativo objeto de recurso es completamente contrario al proveído, pues se está ignorando el incumplimiento reiterado por parte del anterior titular minero y se está violando tajantemente mis derechos configurados con la compra del pin y radicación de la propuesta de contrato de concesión del asunto.

4. DE LA CONFIANZA LEGITIMA: El Principio de Confianza Legítima se deriva del artículo 83 superior, al estatuir que: "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas" Tal norma constitucional ha sido desarrollada por esa corporación, indicando que las relaciones con la comunidad han de ceñirse a ese principio, lo que implica, de una parte, el deber de proceder con lealtad en las relaciones jurídicas y, de otra, el derecho a esperar que los demás obren de la misma forma. Ello se predica de todas las relaciones comunitarias y asume especial relevancia cuando participa la administración pública, en cualquiera de sus formas, dado el poder del que se encuentra investida. De tal manera, toda la actividad del Estado se ha de desarrollar dentro del respeto al acto propio y la confianza legítima. La Corte Constitucional ha indicado que es deber de la administración actuar en sus relaciones jurídicas con los particulares de manera consecuente con sus conductas precedentes, de manera que los administrados no se vean sorprendidos con conductas que resulten contrarias a sus expectativas legítimamente fundadas, basado como está el principio de confianza legítima en que las autoridades públicas no pueden alterar, en forma inopinada, las reglas que gobiernan las relaciones del Estado con los asociados. Lo que para el presente caso no está sucediendo, en principio se toma una decisión de caducar un título por incumplir reiterada mente sus obligaciones ambientales y a este momento le devolvió el área, aun cuando ya se había presentado una solicitud de contrato de concesión sobre esta misma área por estar LIBRE.

Por otro lado, el argumentar en el auto proveído que se rechaza la propuesta porque no cumple con los valores de capacidad económica es una excusa más para devolver el área al titular minero incumplido, ya que por nuestra experiencia en la aplicación de propuestas de contrato de concesión conocemos que tenemos derecho a SER REQUERIDOS para subsanar cualquier componente que es incompleto o no cumpla dentro del trámite de solicitud de propuesta de contrato de concesión.

Conforme a lo expuesto, el entender RECHAZADA la propuesta de contrato de concesión No. 504124 por una superposición que no existía, es ignorar que si el area se encontraba libre era porque el titular reiterada mente incumplio a sus obligaciones mineras contraídas con la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia.

(...) "

4. Como peticiones en el recurso de reposición en estudio, el recurrente solicita lo siguiente:

"PRIMERO: QUE SE REPONGA EN SU TOTALIDAD el contenido de la Resolución N° Resolución N° 914-900 del 07 de abril de 2022, expedida por la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia, con base en los argumentos fácticos y jurídicos anteriormente expuestos, toda vez que ANDES RESOURCES EP SAS, como sociedad proponente del Contrato de Concesión Minera de la referencia posee unos derechos adquiridos con la radicación de la propuesta.

SEGUNDO: QUE SE ORDENE seguir adelante con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. N° 504124, presentada el 25 de septiembre de 2022, para la explotación técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el Municipio de Andes, de este departamento."

5. Es preciso indicar que el recurso de reposición interpuesto reúne los requisitos exigidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011: *"(...) 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)".*
6. A su turno, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, consagra: *"(...) Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. (...)".*
7. En este orden de ideas, se hace necesario proceder con el estudio del recurso de reposición en contra de la Resolución 914-900 del 07 de abril de 2022, *"Por medio de la cual se rechaza la propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa No. 504124".*
8. Teniendo en cuenta lo anterior y tal como lo demuestra el informe técnico el área en estudio se encuentra superpuesta totalmente con la capa operacional título vigente con placa No. **ICQ-0800144X**, con fecha de expedición del 18 de agosto de 2010, dado que el acto administrativo de inscripción del título es anterior a la fecha de radicación de la propuesta de contrato de concesión. Así mismo se pudo constatar en la evaluación financiera que cumplió de forma incompleta con el requerimiento. Por tal motivo no es viable continuar con el trámite de la presente propuesta de contrato.
9. El área solicitada para la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa No. **504124**, presentada el 21 de enero de 2022, es cierto que en la plataforma se encontraba libre, por lo tanto le permitió la radicación en la plataforma de Anna Minería. Pero también es cierto que se encontraba en trámite, o sea pendiente de resolver, ante esta autoridad minera, un recurso de reposición por indebida notificación, interpuesto por el titular minero del contrato de concesión con placa ICQ-0800144X.
10. Es importante reiterar que al momento de la radicación de la propuesta de contrato con placa 504124, el área correspondía al Título Minero con placa ICQ-0800144X, teniendo en cuenta que la Resolución No. 2019060437899 del 20 de diciembre de 2019, que declaró la caducidad e impone multa dentro del título minero, fue notificada por estado No. 1952 del 31 de enero de 2020, quedando mal notificada, por lo tanto no produce efectos jurídicos ni legales en su decisión.
11. En consecuencia con lo anterior, el titular minero se notificó por conducta concluyente en diciembre de 2021, el cual interpuso recurso de reposición y fue desatado a través de la Resolución No. 2022060000916 del 17 de enero de 2022, que resolvió: *"REPONER y en consecuencia REVOCAR los artículos primero y segundo de la Resolución No. 2019060437899 del 20 de diciembre de 2019 "por medio de la cual se declara la caducidad, se impone una multa dentro de las diligencias del contrato de concesión minera No. ICQ-0800144X, y se toman otras determinaciones", proferida al interior del contrato de concesión minera con placa No. ICQ-0800144X.*
12. En este orden de ideas, se expidió el oficio radicado No. 2022030010750 del 20 de enero de 2022, dirigido a la Gerencia de Registro y Catastro Minero, de la Agencia Nacional de Minería, en el cual se solicita la recaptura del área para el título

minero con placa ICQ-0800144X, esto explica, el porqué, el día 21 de enero de 2022, se encontraba el área libre permitiendo radicar en la plataforma Anna Minería la propuesta de contrato de concesión minera con placa No. 504124, que aquí nos ocupa.

13. Adicional a lo anteriormente aclarado, es necesario indicar que las propuestas de contrato de concesión minera, tienen una mera expectativa en todo su trámite, y lo que las hace oponible frente a terceros es el contrato debidamente firmado por las partes y registrado ante la oficina del Registro Minero Nacional, de la Agencia Nacional de Minería.

14. El Artículo 274 de la Ley 685 de 2001, reza lo siguiente:

Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente. (Negrilla y subrayas fuera de texto)

15. A pesar de que la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa **504124**, fue radicada el día 21 de enero de 2022, no se puede predicar que estamos frente a una situación jurídica consolidada o un derecho adquirido, al respecto la Constitución Política de Colombia, la Ley 685 de 2001 y la Corte Constitucional, han establecido:

“ART. 332 Constitución Política de Colombia.-El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicios de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes”.

“ART. 334 Constitución Política de Colombia. –La Dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, (...), con fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano”.

Artículo 14 Ley 685 de 2001. Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Artículo 16 Ley 685 de 2001. Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales.

16. La Jurisprudencia Colombiana, en Sentencia C-983/10, ha demostrado la importancia y la obligatoriedad del cumplimiento de los derechos adquiridos, en tal sentido, se ha expresado: *“...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.”* De manera que *“la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales.*

17. Así mismo, se ha referido en múltiples oportunidades al alcance y protección de los derechos adquiridos, teniendo en cuenta, que sean *“(i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) que cumplan con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer”.*

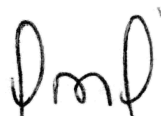
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. **914-900** del 07 de abril de 2022, por medio de la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión minera con placa No. **504124**, presentada por la sociedad **ANDES RESOURCES EP SAS**, con Nit 900.698.276, representada legalmente por el señor JORGE ESTEBAN PALACIO POSADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.009.209, o quien haga sus veces, radicada el día 21 de enero de 2022, en la plataforma de Anna Minería, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en jurisdicción del municipio de **ANDES** del departamento de Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible proceder con la notificación por edicto en los términos del artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente actuación no procede recurso alguno, acorde con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA.
Secretario de Minas

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Martha Luz Eusse Llanos Profesional Universitario		18/08/2022
Revisó	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			